

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00816-00

La medida cautelar pedida se niega por ser manifiestamente improcedente, como pasa a explicarse.

Nótese que el embargo sobre la mesada pensional del ejecutado, ciertamente, en principio, sería procedente por ser la actora una entidad cooperativa (Arts. 156, 344 CST / Art. 134 No. 5 L.100/93). No obstante, mal haría el Despacho en obviar que el pagaré base de la acción no fue librado a favor de aquella, sino de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, última que se lo endosó en propiedad y que no tiene esa naturaleza cooperativa y sin ánimo de lucro.

Fue así como en un caso con simetría al que nos concita el Órgano de Cierre Civil apuntó que:

*“(...) dicha medida cautelar **solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante –Coobrillante; luego entonces, **la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.***

*En un caso de perfiles semejantes, la Sala confirmó la procedencia de un amparo reclamado, al concluir que «la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, **el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante.***

Y agregó, que:

*«**por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada**»*

(STC6105-2016)<sup>1</sup>.

De ahí que no teniendo génesis la obligación en un acto de ese resorte, las égidas cautelares no le son extensivas a la actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d83dfb95ae6740cc6f319b9524a478121b32935e3909dc4867f2979f3ab17d**

Documento generado en 04/03/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CSJ, sala de casación civil, sentencia STC3786-2019 del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad: 08001-22-13-000-2018-00577-02. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.